

## **TORTURA, TERRORISMO Y DIGNIDAD HUMANA**

### **TORTURE, TERRORISM AND HUMAN DIGNITY**

#### **LA TORTURE, LE TERRORISME ET LA DIGNITÉ HUMAINE**

**Rodriguez-Ávila Miguel Armando\***

*Fecha de recepción: 6 de agosto de 2014*  
*Fecha de aprobación: 20 de octubre de 2014*

Pág. 91 a 103

#### **RESUMEN**

La tortura como acción violatoria de derechos es una realidad innegable en nuestra sociedad, y al hablar de lo anterior, es consecuencial que se traspasen las líneas del derecho y se dé incumplimiento y violación tanto a los mandatos de la carta suprema nacional, como a la normatividad internacional. En gran parte de la historia de la humanidad ha estado presente, incluso; en algunas ocasiones, ha llegado a ser considerada como algo plenamente viable y legítimo como lucha contra el terrorismo, como también, es dable anotar que con el transcurrir del tiempo se ha avanzado respecto a esa posición y se ha establecido que la tortura es un hecho atroz, violatorio de los derechos humanos, principalmente de la dignidad humana, pues se constituye en una ofensa directa a este principio que irradia con el conjunto de los derechos fundamentales y que funge como elemento fundante y esencial de todo el sistema de garantías y derechos constitucional y legalmente reconocidos a las personas en un Estado Social de Derecho; generándose así o trayendo como consecuencia el establecimiento de una especial protección jurídica al respecto.

---

\* *Universidad Santo Tomás Tunja, Tunja-Boyacá, Colombia, correo: miguel.rodriguez@ustatunja.edu.co.*

## **PALABRAS CLAVE**

Tortura, Legitimación, Dignidad Humana, Violación, Derechos Humanos.

## **ABSTRAC**

The Torture as a violation of rights action is an undeniable reality in our society, and to talk about this, it is consequential to break through the lines of right and breach and violation of both the mandates of the national supreme letter to the regulations international. In much of the history of mankind has been present, even, at times, has come to be regarded as something as fully viable and legitimate fight against terrorism, as well, it is possible to note that with the passage of time has moved forward on that position and has established that torture is an atrocious act that violates human rights, especially human dignity, as it constitutes a direct affront to this principle that radiates with the set of fundamental rights and serves as foundational and essential element of the whole system of guarantees and constitutionally and legally recognized rights to people in a social state of law, thus creating or consequently resulting in the establishment of special legal protection in this regard.

## **KEY WORDS:**

Torture, legitimation, Human Dignity, violation, Human Rights.

## **RÉSUMÉ**

L'torture constitue une violation de l'action de l'homme est une réalité indéniable dans notre société, et de parler de cela, il est corrélative à percer les lignes de droit et de la violation et la violation de deux mandats de la lettre national suprême de la réglementation international. Dans une grande partie de l'histoire de l'humanité a été présent, même, à certains moments, est venu à être considéré comme quelque chose que la lutte pleinement viable et légitime contre le terrorisme, ainsi, il est possible de noter qu'avec le passage du temps a

déplacé vers l'avant sur cette position et a établi que la torture est un acte atroce qui viole les droits humains, de la dignité humaine en particulier, car il constitue un affront direct à ce principe qui rayonne avec l'ensemble des droits fondamentaux et sert d'élément fondamental et essentiel de l'ensemble du système des garanties et des droits constitutionnellement et légalement reconnus aux personnes dans un état de droit social, créant ainsi ou qui se traduira par la mise en place d'une protection juridique particulière à cet égard.

## **MOTS CLÉS**

Torture, légitimation, Dignité humaine, viol, Droits de l'Homme.

## **SUMARIO**

**I. INTRODUCCIÓN. II. POSICIONES ENCONTRADAS FRENTE A LA TORTURA COMO MODO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO: A. POSICIONES RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA TORTURA. B. POSICIONES QUE NO JUSTIFICAN LA LEGITIMACIÓN DE LA TORTURA. III. DIGNIDAD HUMANA COMO LIMITANTE PARA LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO: A. LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO. B. LA DIGNIDAD HUMANA EN INSTRUMENTOS NORMATIVOS TANTO INTERNACIONALES COMO NACIONALES. IV. LA TORTURA NO PUEDE SER TOMADA COMO MODO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La tortura ha sido vista a lo largo de la historia como un mecanismo o forma de obtener información por medio de la violencia dentro de determinadas situaciones de guerra, vandalismo y delincuencia, tanto así, que han surgido cuestiones sobre si la tortura como tal en algunos casos determinados puede llegar a ser legítima, y utilizada como un medio

de lucha contra algunas problemáticas constantes de la sociedad como lo es, por ejemplo, el terrorismo, y es palpable en verdad, que en los últimos tiempos las medidas dadas por estados como reacción a este hecho del terrorismo han puesto en tela de juicio los derechos humanos; tanto así, que, algunos estados han escogido la vía de la tortura como modo de lucha al mismo, dejando a un lado algunos postulados jurídicos que se traducen en el imperio de la ley, desconociendo que este imperio, consolidado sobre la base de los derechos humanos es la idea fundamental sobre la cual se debe dar esa lucha contra el terrorismo.

Esto ha llevado a que, hoy por hoy, se replantee la siguiente pregunta: ¿cabría alguna justificación para que se legitime la tortura? Algunos autores han planteado que sí es justificable estableciendo que la tortura puede jurídicamente ser eficaz en aras de contrarrestar el terrorismo, valiéndose de argumentos como el estado de necesidad, la legítima defensa o la guerra contra el terror. Frente a eso, hay otros autores que no justifican la tortura de ningún modo, en razón a la atrocidad que genera este hecho, pues es el causante de graves circunstancias de vulneración de derechos humanos, derivándose de esta manera que El delito de la tortura sea catalogado como de lesa humanidad, y que en razón a ello, sea notoria la legislación tanto nacional como internacional itinerante a la misma, estableciendo prohibiciones, sanciones, protección internacional, entre otros.

Para desarrollar este tema, se van a plantear en tres escenarios estructurados de la siguiente forma: en primer lugar, se pretende observar las posiciones encontradas respecto de la tortura como lucha contra el terrorismo, tanto justificativas como no justificativas; que de por sí han generado un debate profundo en la humanidad; así

mismo, en segundo lugar, se quiere indagar sobre la dignidad humana y su papel limitante en la lucha contra el terrorismo, pues esta; como característica innata de la persona, es fundamental en el tema en cuestión ya que funge como una frontera que no puede sobrepasar ninguna acción que atente contra los derechos humanos; y en tercer lugar, se llegará a la conclusión de que la tortura no puede ser tomada como modo de lucha contra el terrorismo.

## **II. POSICIONES ENCONTRADAS FRENTE A LA TORTURA COMO MODO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

Es necesario plantear la convergencia y divergencia respecto a las posiciones justificativas como no justificativas de la tortura,

### **A. POSICIONES RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA TORTURA**

Previamente es importante aclarar que aunque hay varias posiciones que en forma alguna son legitimadoras de la tortura, las dos teorías o postulados que se toman como convergentes a la posición justificativa en cuestión son: el memorándum de Estados Unidos, y El Derecho Penal del Enemigo. Ahora bien, quisiera empezar a tratar este tema a raíz de la siguiente pregunta:

¿Qué pasaría si Osama Bin Laden estuviera vivo, y fuera a cometer otro ataque, y dos de sus militantes supieran el paradero?, ¿podría justificarse el hecho de la tortura en un panorama como éste?; sin lugar a dudas es una pregunta profunda y con bastante picante por ser un asunto lleno de susceptibilidades, veamos las connotaciones que puede tener la anterior cuestión y cómo podría la tortura bajo algunos postulados de esta posición

legitimadora llegar a ser justificable en un caso como el planteado.

La tortura es una medida que se ha legitimado, en el pasado y en el presente, para luchar contra el terrorismo: por un lado, es sabido que tal práctica se ha usado por los gobiernos que más duramente han sufrido este lastre en las últimas décadas; y, por el otro, dicha cuestión ha reaparecido a raíz de los atentados del 11-S en países en los que la controversia parecía zanjada (Lobet, 2010, p. 4).

A lo largo del tiempo, y desde la más remota antigüedad, la práctica de la tortura se consideraba de algún modo permitida, en razón a que no existían normatividades que constituyeran una fuente de prohibición de la misma. En el actual mundo moderno, ya existe variedad de legislación al respecto cuyo principal fin es evitar la tortura y castigar esta acción como vulneradora de la dignidad y los derechos humanos. Pero, es de anotar, que lo anterior no es óbice para que no se analicen y planteen algunas controversias respecto a la legitimidad excepcional de la tortura; cuestión calificada como repugnante por algunos, y como interesante como otros. Es así que han surgido posturas y argumentos en favor de la relativización de la prohibición de la tortura, y que podrían fungir como sustento de legitimidad de tortura frente al anterior caso planteado a modo de pregunta, tales como las siguientes: en primer lugar, en los Estados Unidos: “El ‘memorándum’ sobre interrogatorios en la lucha contra el terrorismo” (Molina, 2005, p. 274), es a mi parecer la principal posición que serviría de sustento legitimador de la tortura en un caso como el planteado, aclarando eso sí, que las demás posturas son totalmente válidas y respetables de igual modo. En

Estados Unidos, a raíz de los hechos del 11 de septiembre, en el gobierno Bush se llegó a la “conclusión de que los interrogatorios a supuestos terroristas no tendrían éxito si no se podía recurrir a métodos expeditivos de coacción” (Molina, 2005, p. 275).

El responsable del famoso y controversial MEMORÁNDUM<sup>1</sup>, de agosto de 2002, es el señor Alberto Gonzáles, cuando se desempeñaba como consejero de la presidencia, en el que “se pretende dar sustento a la legalidad de actos de tortura a prisioneros sospechosos de terrorismo realizados fuera de EEUU y preparar su defensa frente a posibles acusaciones por infracción de los tipos penales antes citados” (Molina, 2005, p. 275).

De acuerdo con Molina Fernández (2005, p. 276), el memorándum propugna por tres vías para tratar de legitimar la tortura, como lo son:

1. Reinterpretar las leyes sobre tortura para permitir ciertas prácticas que solo serían actos crueles inhumanos y degradantes, pero no tortura.
2. Apelar al principio tradicional en los EEUU que confiere amplios poderes al Presidente cuando se trata de dirigir una acción de guerra. Conforme a la interpretación del informe, los poderes del presidente de EEUU como Comandante en Jefe no podrían ser constreñidos por nada -convenios internacionales, ley, etc.-, cuando se trata de dirigir la guerra contra el terror, y por ello, supuestamente, todo intento de invocar la propia legislación de EEUU referida a la tortura en contra de una orden directa del Presidente sería inconstitucional.
3. Invocar una causa de justificación como el estado de necesidad, o la legítima defensa.

<sup>1</sup> Documento de libre acceso en el siguiente link: <http://www.washingtonpost.com/wp-srv/nation/documents/dojinterrogationmemo20020801.pdf>

Vemos pues, como bajo los planteamientos de esta teoría se justificaría una acción de tortura respecto a los dos militantes que sabrían el paradero de Bin Laden en el caso planteado anteriormente a modo de cuestionamiento.

La segunda posición mencionada, hace alusión al controvertido derecho penal del enemigo, como otro postulado de justificación de la tortura que en igual sentido se relaciona con el caso planteado; y que por supuesto arroja la conclusión de que en ese panorama del caso, sí sería legitimada una acción de tortura respecto de los dos militantes.

Esta teoría, establecida por Günther Jakobs en 1985, se sustenta en principios completamente distintos a los que fundamentan el derecho penal del ciudadano, entre ellos, el respeto de la dignidad humana: si el enemigo deja de ser persona, es posible desatender ciertas garantías jurídicas procesales, como la prohibición de incomunicación o de confesión mediante tortura. El argumento que sostiene la necesidad de su implantación sería básicamente el mismo esgrimido por Wolffsohn: no puede combatirse el terrorismo con medidas penales ordinarias. (Góngora, 2005).

Es claro, que esta tesis genera una especie de situación controversial, en razón a que se basa en un siquiera justificado desconocimiento de los diversos derechos humanos instituidos en normativa internacional principalmente.

En razón a ello, es algo novedoso el hecho de sus postulados, pues este tipo de derecho penal excepcional, contrario a los principios liberales del Estado de derecho e incluso a los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y declaraciones internacionales de derechos humanos, empieza a darse también en

los estados democráticos de derecho, que acogen en sus constituciones y textos jurídicos fundamentales principios básicos del derecho penal material del estado de derecho, como el de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y sobre todo los de carácter procesal penal, como el de presunción de inocencia, debido proceso y otras garantías del imputado en un proceso penal (Muñoz, 2005, p.406).

El tratadista alemán Jakobs en el ámbito procesal, plantea que deben darse tratamientos diferenciados, porque un imputado dentro de un proceso adelantado conforme a las exigencias de un verdadero Estado de derecho es un “sujeto procesal” y como tal tiene, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a solicitar la práctica de pruebas, de asistir a los interrogatorios y, especialmente, a no ser engañado, ni coaccionado, ni sometido a determinadas tentaciones; mientras que en el Derecho Penal del enemigo surge la necesidad de un Derecho Procesal del enemigo, que lo excluye de esos derechos, pues se trata de individuos frente a los que ya no rige la presunción de una conducta conforme a Derecho, es decir, que ya no son tratados plenamente como ciudadanos, como personas en Derecho, y que, de hecho, difícilmente podrían ser tratados como tales personas (Paz-Mahecha, 2010, p. 319).

Por otro lado, es enjundioso y sustancial tener en cuenta que también existen posturas diferentes que niegan toda justificación al acto de tortura, dado el enorme daño consecuencial que lleva consigo la perpetración de este en referencia a los derechos humanos.

## **B. POSICIONES, QUE NO JUSTIFICAN LA LEGITIMACIÓN DE LA TORTURA**

En curso distinto a los postulados expresados anteriormente, y a raíz del avance de la humanidad y del reconocimiento de

unos derechos y unas garantías mínimas inherentes a la persona, han surgido posiciones respecto de las cuales la tortura por ningún motivo puede tener justificación para legitimarla como hecho o acción.

Para esta posición, esa conducta de tortura, más que fungir como mecanismo para conseguir información eficaz en la lucha contra el terrorismo, degenera en una humillación y castigo denigrante e inhumano hacia las personas, que se traduce en un hecho atentatorio de los derechos humanos.

Dentro de los argumentos propios de esta posición, los cuales, propugnan por una defensa de la prohibición absoluta de la tortura, se encuentran entre muchos los siguientes: 1) el Estado, al aplicar torturas, viola la dignidad humana, lo cual ni siquiera contra los peores criminales puede desconocerse; 2) si se admitiera que en casos extremos se aplicara la tortura, quedaría latente el riesgo de emplearla contra inocentes; de otro lado, tendría que regularse el proceso de torturas, lo que implica que el Estado entrenaría a torturadores, todo lo cual es incompatible con los principios del Estado de Derecho (Góngora, 2005).

Pero no solo lo anterior es factor fundamental para los postulados de no justificación de la tortura, también a través de expedición de normas internacionales de carácter vinculante que se traducen en garantías primarias de protección, se ha establecido la prohibición total de este suplicio; tanto es así, que encontramos entre otros los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración contra la Tortura de 1975, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985, el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, entre otros, los cuales fungen como “expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión)” (Ferrajoli, 2001, p. 26).

Dentro de la anterior gama de instrumentos de índole internacional, que protegen a la persona y establecen la prohibición cabal de la tortura, merecen especial descripción los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: aprobada por la asamblea general de la ONU en 1948; en su artículo 5 reza lo siguiente: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos: aprobado por la asamblea general de la ONU en 1966, que en su artículo 7 prohíbe la tortura así: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: aprobada en 1969, que en su artículo 5 dispone: “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Como instrumentos de carácter especial respecto a la prohibición de la tortura, encontramos:

**- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de 1984.**

**- La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de 1975**

Este, es el primer instrumento específico contra la tortura, que la califica como una ofensa hacia la dignidad humana, y que como rasgos esenciales se encuentra en su artículo 1.-2.- “*la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*”. Así mismo, en su artículo 3, dispone que no se puede tolerar la tortura, ni siquiera invocando estados excepcionales como el estado de guerra, la amenaza de guerra, la inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública. En su artículo 12, dispone que las pruebas obtenidas con la tortura no deban tener validez legal.

**- La Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura**

En su artículo 2, entiende por tortura “*todo acto realizado deliberadamente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquiera otro fin*”.

Los instrumentos anteriormente descritos de protección y rechazo de una justificación al suplicio de la tortura, encuentran su base jurídico-constitucional en la dignidad humana; la cual ejerce como mecanismo protector que actúa como garantía máxima ante la violación de los derechos humanos fundamentales, y que pertenece e irradia en la esfera de la persona humana por el simple hecho de ser persona.

**III. DIGNIDAD HUMANA COMO LIMITANTE PARA LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

El terrorismo, como “uso sistemático de la intimidación coercitiva usualmente al servicio de fines políticos” (Wilkinson, 2000, p.13), constituye una de las herramientas de que se valen tanto los grupos terroristas como el mismo estado para materializar acciones de tortura contra la persona humana, constituyendo un acto de trasgresión que atenta contra los derechos de la misma.

La persona, por ese simple hecho de ser persona, posee un valor sublime sobre sí (sustentado en la protección de sus derechos), que debe ser garantizado por un estado social de derecho que diga fundarse en el respeto hacia la dignidad humana y los derechos fundamentales inherentes al ser humano.

Desde la concepción de un estado social de derecho asumido por Colombia; se propugna por una incidencia primordial en una sociedad en cuanto a lo cuantitativo y cualitativo; es decir; en cuanto a que la parte orgánica de una constitución establecida, adquiera su razón de ser como aplicación propia de las garantías, deberes, principios y derechos inmiscuidos en la parte dogmática de la misma carta política; todo ello en razón a entender, que ese calificativo de, ‘social’, “no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del estado”. (Corte Constitucional Sentencia T- 406/92).

Dentro de esos principios y derechos constitucionalmente dogmáticos, encontramos la Dignidad Humana; como aquel valor intangible al hombre y como principio esencial del ordenamiento jurídico

que funge como fundamento de los derechos humanos, y que se constituye como un deber de protección y respeto por parte de los particulares como del mismo estado.

Entonces, la dignidad humana, que sin duda alguna se constituye en el principio característico de la ética pública de nuestro tiempo y que se puede justificar porque el derecho y la política se afianzan en la ética, es el principio que justifica y fundamenta la esperanza de construir una sociedad más justa y humana (Hoyos, 2005, p.147).

La dignidad humana, como calidad de ser valorado, respetado, honrado, es una acepción profundamente ambigua; pero que debe coincidir en todas sus interpretaciones en que es inherente a la naturaleza humana y por tanto pertenece a todo miembro de la sociedad sin lugar a algún tipo de discriminaciones.

De este concepto de dignidad humana, se han derivado algunas nociones en razón a precisar y soportar un poco más su significado, es así que algunos autores han establecido algunas clasificaciones (tales como ontológica y ética, por ejemplo) de lo que podría encerrar como tal esa palabra 'dignidad humana'.

La concepción Ontológica de la dignidad se fundamenta en la idea bajo la cual, el ser del ser humano es la perfección o la excelencia y que, indistintamente de la forma concreta que pueda tener en el marco de las apariencias, en tanto que ser humano, es sumamente digno de respeto y honor por el ser que le anima y le sostiene (Torralba, 2005, p. 86). Ahora, la dignidad ética, hace referencia "no al ser de la persona sino a su obrar, en este sentido, el hombre se hace él mismo mayormente digno cuando su conducta está de acuerdo con lo que él es, o mejor, con lo que él debe ser (...) es una dignidad dinámica, en el sentido de que es construida por cada uno a

través del ejercicio de su libertad" (Torralba, 2005, p. 88).

Hoy en día, es importante tener claro que la dignidad humana constituye un valor superior proclamado por las altas fuentes normativas de los ordenamientos jurídicos, pero también, es apremiante tener presente que es el principio o valor más degradado, desmembrado y quebrantado por y para el conglomerado social.

Lo que lleva a cuestionarse sobre si el hecho de la trasgresión de este principio supraconstitucional, es perfectamente viable cuando se está ante una situación de lucha contra el terrorismo; cuestión que puede ser bastante criticada pero que vale la pena traer a coalición y tratar; y que puede ser palpable específicamente en el caso planteado teóricamente de Bin Laden, pues se estaría ante un posible hecho de desconocimiento de derechos, principalmente el de la dignidad humana de esos dos militantes que hipotéticamente sabrían el paradero del primero.

Al respecto, podemos establecer dos divisiones en torno al tema propio de la dignidad humana (que soportan el tema transversal de este escrito), que fundamentarían principalmente la idea de que no hay ningún hecho que se pueda tomar como aceptable para hacer ver justificable una conducta degradante, reprochable y desconocedora de ese valor superior; como lo es la tortura.

Con lo anterior, se vislumbra una respuesta al caso planteado, pero ya no desde la legitimidad de la justificación de la tortura, sino desde el enfoque de la dignidad humana.

Esas divisiones se pueden entender de la siguiente forma: 1. La dignidad humana como principio, y, 2. La de la dignidad humana en instrumentos normativos



tanto internacionales como nacionales. Ahora bien, es perentorio desarrollar y tratar algunas de sus más connotadas e importantes consideraciones, como se vislumbra seguidamente.

### **A. LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO**

La dignidad humana cumple un relevante papel en cuanto precisa la noción de los derechos humanos. Lo anterior hace concluir que esta se encuentre en plena relación con la justicia, por cuanto propende por el reconocimiento total de derechos, los límites al poder del estado, así como al deber de cumplimiento por parte de este último de unos fines para la satisfacción de las necesidades de un determinado conglomerado social.

La transversalidad que posee la dignidad humana, en cualquier ordenamiento jurídico y socialmente establecido, deriva en que esta se vea inmersa en el glorioso y connotado status de 'principio', en razón a que esta propugna porque "todo ser humano debe ser reconocido como miembro de la humanidad y ser tratado con respeto y consideración por los demás individuos, por grupos, organizaciones sociales y por el estado" (Gallego, 2005, p. 265). Es decir, que la simple condición de ser humano sea suficiente para ser tratado con respeto, y no se exija alguna otra consideración para ello.

De igual modo, el principio de dignidad humana, "prohíbe los tratos incongruentes con la circunstancia de reconocer a un ser humano cabalmente como miembro de la comunidad humana" (Gallego, 2005, p. 266), dentro de los cuales por supuesto se encuentra la tortura como delito de lesa humanidad, lo cual degenera de modo directo en amenazas a la vida, libertad e integridad personal, violencia en todas sus manifestaciones; y de modo indirecto en pobreza y en todo lo que esta implica.

Así mismo, este principio de Dignidad humana, también es abanderado de que, cada ser humano debe ser considerado una fuente auto-originante de pretensiones que tienen peso propio y son válidas sin derivar de deberes y obligaciones previos hacia la sociedad u otras personas, ni como si se derivaran de su papel social, político o económicos en particular (Gallego, 2005, p. 267). Esto se concreta en la función que tiene el estado de estar al servicio del ser humano, y que como consecuencia de ello, cumpla con el reconocimiento de unos derechos que son inviolables y fundamentales para el desarrollo de la vida social de ese ser humano, por ejemplo a través del goce de determinados bienes, en aras de cubrir los intereses y las necesidades propias de la persona.

### **B. LA DIGNIDAD HUMANA EN INSTRUMENTOS NORMATIVOS TANTO INTERNACIONALES COMO NACIONALES**

Por medio de la tortura se atacan bienes jurídicamente protegidos, como lo es la vida, la integridad personal, pero con mayor impacto: la dignidad humana. La tortura, es en esencia un sometimiento, una dominación, una determinación de la persona valiéndose de tormentos, flagelaciones o maniobras que ocasionen dolor o sufrimiento grave para obligar a dar una declaración, entregar una información o someterla por medios violentos e ilegítimos (Gómez, 1998, p. 211).

Como reacción a lo anterior, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, se han establecido caminos jurídicos para contrarrestar, prohibir y castigar estas acciones que atentan como lo que hemos dicho, contra bienes jurídicamente protegidos, especialmente la dignidad humana.

En el contexto internacional, es dable destacar dentro de la multiplicidad de

normas, la convención contra la tortura ya antes mencionada, que como importante objetivo pretende esencialmente tutelar, proteger, salvaguardar el derecho fundamental de la dignidad y autonomía de la persona humana.

Ahora bien, nuestra constitución política de 1991 no es ajena a esto, y por este motivo consagra dentro de su articulado algunas disposiciones siquiera sumarias pero muy importantes respecto a la dignidad humana y su preponderancia. Como claros ejemplos de lo anterior encontramos entre otros los siguientes:

- Artículo 1, que establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la DIGNIDAD HUMANA**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (La negrilla es propia).

- Artículo 53, inciso último: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, LA DIGNIDAD HUMANA ni los derechos de los trabajadores**”. (La negrilla es propia).

- Artículo 42, inciso 3: “La honra, **LA DIGNIDAD** y la intimidad de la familia son inviolables”. (La negrilla es propia).

- Artículo 29 inciso final En el sentido de declarar nula de pleno derecho la prueba que se obtenga con violación al debido proceso, a través de la tortura; atacando el bien jurídico protegido de la dignidad humana, entre otros.

Lo anteriormente expuesto, es claro, tiene plena cabida en el tema en cuestión en razón a que son bases constitucionales de

índole nacional que resaltan a la dignidad humana como elemento primordial de todo el pacto constitucional.

Todo esto es preponderante en el sentido de servir de sustento a la idea de que una acción de tortura, que genera transgresiones a los derechos humanos al ocasionar martirio y tormento, y que es totalmente adversa a los postulados constitucionales de garantías proteccionistas de los derechos fundamentales, nunca puede ser tenida como modo legítimo de lucha contra el terrorismo en razón a que se constituye como un atropello al principio de la dignidad humana.

#### **IV. LA TORTURA NO PUEDE SER TOMADA COMO MODO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

Previendo todo lo tratado anteriormente, y siendo conscientes del valor de la persona y por ende de la dignidad humana y demás derechos que la circundan, es pues, consecencial que entendamos que una acción de tortura vulnera y ofende la dignidad humana, la autodeterminación y la humanidad de la misma; y por ello, afecta absolutamente todas las garantías y derechos de que es destinatario el ente humano en una sociedad.

Es claro que de la mano de toda la gama de derechos internacionalmente reconocidos y estipulados en convenciones y demás normatividad internacional; nuestra carta magna o carta duradera de paz de 1991 vincule tanto al Estado como a los particulares al cumplimiento y protección de esos derechos constitucionales. Es decir, que la protección constitucional reflejada a través de garantías, no solo incumbe a los deberes propios de los estados, sino que también circundan y en consecuencia obligan de igual modo a los particulares, pues estos también pueden verse inmersos

en violaciones a los derechos humanos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden ser entendidos como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas (Ferrajoli, 2001, p.19).

De lo dicho se deduce como corolario que los derechos fundamentales son tutelados como universales, pues en los mismos se forman los fundamentos y parámetros de la igualdad jurídica, y por ende, de los intereses sustanciales del ente humano.

Esos parámetros no son más que las garantías establecidas por un Estado Social de Derecho que encuentran naturaleza supranacional, pues giran hacia una democracia internacional que da respuesta a una de las conquistas del constitucionalismo moderno, como lo es la internacionalización de los derechos fundamentales (principalmente, de la dignidad humana).

Como delito internacional la tortura compromete la responsabilidad del Estado (...) en efecto los estados están obligados a garantizar la dignidad, la autonomía, la integridad de las personas y el debido proceso, pues los convenios y la propia carta política le atribuyen esa función (Gómez, 1998, p.192).

Ahora bien, “la prohibición de tortura -extendida a tratos crueles, inhumanos y degradantes- es una regla en la plasticidad de la dignidad o, presentado mejor, la última es así presentada en lo que toca al tratamiento de las personas” (Machado, 2010, p.142).

Cualquier postura que conlleva de por sí la violencia, sin un suficiente sustento primariamente racional y luego normativo, es antidemocrático; y en razón a ello es netamente imposible que un hecho de total barbarie como lo es la tortura, pueda ser considerado democrático y legítimo auténticamente, pues se estaría en una contradicción de índole legal-constitucional, pues, una de las razones de este arsenal normativo supranacional y su espejo interior es su significación: lo que subyace en la proscripción es el reconocimiento y la defensa de la dignidad humana y su recepción es una frontera, no en una teoría penal, antes bien en una específica teoría del Estado (Machado, 2010, p.141).

La base jurídico-constitucional sobre la cual se construye y edifica un Estado Social de Derecho encuentra su luz de vida en la libre autodeterminación de la persona y con ello se refleja el reconocimiento y respeto del núcleo de la *dignidad humana*, y es pues, consecuencial y entendible sin mayor análisis, que la tortura, lesiona y pone en peligro ese bien jurídico protegido, y por ende, al mismo estado social de derecho, junto con sus prerrogativas constitucionales transcritas en derechos fundamentales, los cuales son fuentes de invalidación y deslegitimación de acciones y hechos degradantes como lo es la tortura.

De todo lo anterior se concluye, que la tortura, en cualquiera que sea la forma en que se manifieste, va en contra siempre de la persona, porque riñe con el principio de dignidad humana directamente, e indirectamente con otros principios y

derechos derivados de la misma. Y para el caso planteado (Bin Laden), desde un enfoque ya netamente sustentado en el hecho de la función propia de principio limitante que le atañe a la dignidad, se estaría en pugna con los derechos de los dos militantes, insisto, especialmente el de la dignidad humana, en razón a que fundamentándonos en el hecho de que no puede haber suspensión de garantías, y que el mismo es un principio fundante del estado, más que un derecho propiamente dicho, es “el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la constitución”<sup>1</sup>.

En razón a esto, no es posible ninguna materialización de tortura hacia los dos militantes (como modo de lucha contra el terrorismo), sea cual sea el fin, en razón a que a los mismos por el hecho de ser personas les es propio el reconocimiento de la dignidad humana inherente a su ser, con el despliegue de derechos y garantías que de lo anteriormente dicho se desprende, pues estos derechos “no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados” (Ferrajoli, 2001, p.21).

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

*Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*, 1969.

*Corte Constitucional. Sala primera de revisión. Sentencia T-406/92. (Magis-*

*trado Ponente Ciro Angarita Barón; 5 de junio de 1992).*

*Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-090/96. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; 6 de marzo de 1996).*

*Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, 1984.

*Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, 1985.

*Constitución Política de Colombia, Temis*, 1991, Art. 1, 53, 42, 29.

*Declaración Contra la Tortura*, 1975.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948.

*Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre*, 1948.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid, España. Editorial Trotta.*

Gallego García, G. M. (2005). *Sobre el Concepto y Fundamento de la Dignidad Humana. España. TEMIS S.A. (Artículo dentro del libro “Derecho penal liberal y dignidad humana: libro homenaje al Doctor Hernando Londoño Jiménez, Fernando Velásquez V. (Coordinador)”)*.

Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad. Bogotá. DOCTRINA Y LEY LTDA.*

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-090 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Hoyos, I. M. (2005). *De la Dignidad Humana y de los Derechos Humanos, Una Introducción al Pensar Analógico*. Bogotá. TEMIS S.A.
- Molina Fernández, F. (2006). *La Ponderación de Intereses en Situaciones de Necesidad Extrema: ¿Es Justificable la Tortura?*. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. (La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos: IX jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005).
- Muñoz Conde, F. (2005). *De Nuevo sobre el «Derecho Penal del Enemigo»*. Bogotá. TEMIS S.A. (Artículo dentro del libro “Derecho penal liberal y dignidad humana: libro homenaje al Doctor Hernando Londoño Jiménez, Fernando Velásquez V. (Coordinador)”).
- Llobet Angli, M. (2010). *¿Es Posible Torturar en Legítima Defensa de Terceros?*. Barcelona. Universitat Pompeu Fabra. InDret, Revista para el Análisis del Derecho.
- Documentos con acceso en el World Wide Web (WWW):
- Góngora Mera, M. E. (2005). “Ein Bisschen Folter”: Alemania Debate sobre la Tortura. Recuperado de <http://www.menschenrechte.org/lang/de/lateinamerika/ein-bisschen-folter>, fecha de consulta: 19 de marzo de 2013.
- Machado Pelloni, F. (2010). *Argumentos contra la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art06.pdf>, 12 de mayo de 2013.
- Paz-Mahecha, G. R. (2010). *¿Derecho Penal del Enemigo o la Solución Final al Problema de la Delincuencia?*. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/sitio/papelpolitico/admin/upload/uploads/11.%20Gonzalo%20Paz.pdf>, 2 de abril de 2013.
- Torralba Roselló, F. (2005). *¿Qué es la Dignidad Humana?: Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*. Recuperado de <http://bdatos.usantotomas.edu.co:2051/lib/bibliotecaustasp/docDetail.action?docID=10486040&p00=-DIGNIDAD+HUMANA>, 8 de abril de 2013.
- Wilkinson, P. (2006). *Terrorism versus Democracy. The Liberal State Response*. Recuperado de <http://books.google.com/books?id=5Et-m9ucmx6oC&printsec=frontcover&dq=el+terrorismo&hl=es&sa=X&ei=qaBjUfvBCarr0gG64IHI-DA&ved=0CD4QuwUwAw#v=onepage&q&f=false>, 18 de abril de 2013.